

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 1070 kHz DE AM Y SU FRECUENCIA ADICIONAL 99.7 MHz DE FM OTORGADAS A LA EMPRESA RADIO CARMEN, S. DE R.L., A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTEREO CARMEN, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.-** El 13 de octubre de 2004, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "LFRTV"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 1070 kHz y su frecuencia adicional 99.7 MHz, con distintivos de llamada XEIT-AM y XHIT-FM, ambas en Cd. del Carmen, Campeche, (en lo sucesivo la "Concesión"), a favor de Radio Carmen, S. de R.L., con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 4 de julio de 2004 y vencimiento al 3 de julio de 2016.
- II. **Opinión de la extinta Comisión Federal de Competencia.-** Mediante oficio SE-10-096-2008-692 de fecha 29 de octubre de 2008, la extinta Comisión Federal de Competencia (en lo sucesivo la "COFECO") emitió opinión favorable sobre la cesión gratuita de derechos de la Concesión de la estación de radio XEIT-AM, frecuencia 1070 kHz y su frecuencia adicional 99.7 MHz, con distintivo XHIT-FM, ubicadas ambas en Ciudad del Carmen, Campeche, en favor de Estéreo Carmen, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la "CESIONARIA").
- III. **Solicitud de Cesión de Derechos.-** Mediante el escrito presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL"), el 20 de abril de 2012, el representante legal de la CEDENTE, solicitó autorización para llevar a cabo la cesión total de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de la CESIONARIA (en lo sucesivo la "Solicitud de Cesión").
- IV. **Requerimiento de Información adicional.-** A través del oficio CFT/D01/STP/2569/12 de fecha 2 de julio de 2012, la COFETEL requirió a la CEDENTE información adicional.

- V. **Decreto de Reforma Constitucional.-** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo *"Decreto de Reforma Constitucional"*), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el *"Instituto"*).
- VI. **Atención al Requerimiento de Información.-** Con escrito presentado ante el Instituto el 11 de junio de 2014, la CEDENTE a través de su representante legal, atiende el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente III de esta Resolución
- VII. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo *"Decreto de Ley"*), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VIII. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el *"Estatuto Orgánico"*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del *"Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre de 2014.
- IX. **Escrito de sujeción al procedimiento señalado en el artículo 110 de la Ley.-** Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, recibido en este Instituto el 27 de abril de 2015, con folio de ingreso 23302, la CEDENTE a través de su representante legal manifestó su interés para que la Solicitud de Cesión fuera atendida en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (en lo sucesivo la *"Ley"*) en su beneficio, respecto de su Solicitud de Cesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En esos términos, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6, fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión; por ende, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo, párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que la Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cesión, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para la cesión de derechos concesionarios, resultan aplicables las disposiciones de la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Cesión fue presentada ante el Instituto el 20 de abril de 2012, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para las cesiones de derechos establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 26 de la LFRTV, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia."

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la CESIONARIA persona física o moral de orden privado o público, acredite ante el Instituto su idoneidad para ser concesionario; (ii) que la Concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; (iii) que el concesionario hubiera cumplido con sus obligaciones; y (iv) que se cuente con la opinión favorable en materia de competencia económica por la autoridad correspondiente.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II inciso n) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación

inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Por otro lado, respecto del requisito exigido por el artículo 26 de la LFRTV, relativo al cumplimiento de obligaciones de la CEDENTE, conforme al principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, resulta aplicable en la parte conducente el contenido del diverso artículo 110 de la Ley, mismo que dispone la presentación de una carta compromiso en la cual la cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes al momento de la autorización y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, sin que sea necesario que, previo a la autorización, se acredite encontrarse en cumplimiento de obligaciones de la Solicitud de Cesión de derechos como parte del trámite.

De lo anterior se advierte que dicho precepto, no exime la observancia de las obligaciones respecto de la concesión objeto de cesión, sino agiliza y simplifica el procedimiento de trámite de autorización, sujetando a la cesionaria al cumplimiento de las obligaciones que adquiere como parte del acto jurídico celebrado, lo cual no contraviene el contenido del artículo 26 de la LFRTV, ya que el espíritu de ambos preceptos es que la concesión objeto de transmisión verifique el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como parte del régimen concesionario.

Al efecto, el artículo 110 de la Ley no hace nugatoria la posibilidad de la autoridad de supervisar y hacer exigible las obligaciones de la concesión de que se trata.

En ese sentido, la forma ágil y progresiva que acoge el artículo 110 de la Ley para la atención y resolución del trámite de cesión de derechos respecto de la parte correspondiente al cumplimiento de las obligaciones, conlleva un beneficio para el gobernado, ante lo cual resulta inconcuso que dicho precepto atendiendo al espíritu de beneficio constitucional de retroactividad de la ley, resulta aplicable al trámite de cesión que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de la Concesión, del cual se concluye lo siguiente:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución, referente a la opinión técnica no vinculante que el Secretario de Comunicaciones y Transportes deberá emitir respecto de la Solicitud de Cesión de la Concesión, en términos de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, este no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicha solicitud fue ingresada a este Instituto con anterioridad a su integración.
- b) Los requisitos referidos en los artículos 26 de la LFRTV y 110 de la Ley en su parte conducente, fueron acreditados, por parte de la CEDENTE de la siguiente manera:

- La CESIONARIA acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de las escrituras públicas Nos. 18772 y 27773 del 29 de abril de 1998 y 4 de marzo de 2005, pasadas ante la fe de la Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez, Notaria Pública No. 146 de México, Distrito Federal, inscritas bajo los folios mercantiles 36 el 19 de agosto de 1998 y 4195*3 el 12 de mayo de 2005, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad y de Ciudad del Carmen, Campeche, respectivamente.

La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión verificó que los instrumentos notariales que presento la Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dichos instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la explotación de servicios de radiodifusión de televisión y radio abiertas; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuente con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad fuera mayor a la vigencia del título de concesión; iv) que la parte del capital social suscrita por inversionistas extranjeros este conforme al artículo Quinto Transitorio de la Constitución; y v) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.

- Con motivo de la información presentada por la Cedente relativa al "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías

de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado el 30 de abril de 1997 en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013, correspondiente al 2014, se puede inferir que la Concesión objeto de la Solicitud de Cesión actualmente se encuentra operando.

Asimismo, la Concesión fue refrendada por la Secretaría el 13 de octubre de 2004, con una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 4 de julio de 2004 al 3 de julio de 2016; de lo anterior se desprende que han transcurrido más de tres años desde su otorgamiento hasta el momento de su cesión, con lo cual se acredita lo indicado en los supuestos normativos señalados en los artículos 26 de la LFRTV y 110 tercer párrafo de la Ley.

- Por lo que hace al requisito relativo a que la CEDENTE, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión, en términos del artículo 110 de la Ley, la CEDENTE presentó junto con el escrito señalado en el Antecedente IX, de la presente Resolución, carta mediante la cual la CESIONARIA o su representante legal se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y a asumir las condiciones que al efecto establezca este Instituto, documento con el cual se tiene por acreditado el requisito de referencia, pues como se ha expuesto, con su presentación se satisface la finalidad del diverso artículo 26 de la LFRTV, respecto del cumplimiento de obligaciones de la concesión objeto de cesión.
- Por lo que hace al requisito relativo a que el CEDENTE cuente con la opinión favorable en materia de competencia económica, la COFECO mediante oficio SE-10-096-2008-692 de fecha 29 de octubre de 2008, emitió opinión favorable en materia de competencia económica a la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión de la estación de radio XEIT-AM-AM, frecuencia 1070 kHz y su frecuencia adicional 99.7 MHz, con distintivo XHIT-FM, ambas ubicada en Ciudad de Carmen, Campeche, en favor de la CESIONARIA. En dicha opinión, la COFECO concluyó:

"...En virtud de que el accionista mayoritario la CEDENTE (C. MARIO BOETA) es propietario de las acciones de la CESIONARIA, y de que los demás accionistas de ésta última empresa no cuentan directa ni indirectamente con concesiones para explotar estaciones de radio en el mercado relevante, es posible afirmar que la TRANSACCION no

implica cambios sustanciales en la estructura del mercado relevante...”

- c) Asimismo, la CEDENTE adjuntó a la Solicitud de Cesión el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción II, inciso n), de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar a la CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor de la CESIONARIA, conforme al contrato de cesión gratuita de derechos de la Concesión celebrado entre las partes, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Cuarto.- Condiciones. Toda vez que se considera procedente autorizar a la CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor de la CESIONARIA, esta última deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

I.- Cumplir íntegramente todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables, adquiriendo el carácter de titular de la misma.

II.- Sujetarse a la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y la repercusión en todos los actos pasados y presentes de la CEDENTE en relación con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

III.- Pagar al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación y con la Ley Federal de Derechos.

IV.- Constituir la garantía determinada en la Condición Trigésima Primera de la Concesión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día

siguiente de la notificación de la presente Resolución, remitiendo a este Instituto el original de un billete de depósito a nombre de la CESIONARIA, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Instituto, sin utilizar abreviaturas, expedido por "Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", S.N.C., documento que se exhibirá con un escrito en el que se establezca lo siguiente:

Número, fecha y valor del billete, expedido por "Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", S.N.C., a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Instituto, *"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, que ampara el uso comercial de las frecuencias 1070 kHz y su frecuencia adicional 99.7 MHz con los parámetros autorizados, con distintivos de llamada XEIT-AM y XHIT-FM, con ubicación de sus equipos transmisores en Ciudad del Camen, Campeche, de acuerdo con la Condición Trigésima Primera de la propia Concesión."*

Si la garantía se extingue o disminuye, el concesionario está obligado a restituirla o complementarla dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo, del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en relación con el Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 3, 8, 9 fracción V, 13 y 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; 1, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a **RADIO CARMEN, S. DE R.L.**, ceder los Derechos y Obligaciones de la Concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **1070 kHz** y su frecuencia adicional **99.7 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivos de llamada **XEIT-AM y XHIT-FM**, ambas en Ciudad del Carmen, Campeche, a favor de la empresa denominada **ESTEREO CARMEN, S.A. DE C.V.**, en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión gratuita de los derechos de la Concesión.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **ESTEREO CARMEN, S.A. DE C.V.** como concesionaria para todos los efectos legales conducentes, respecto de la concesión a que se refiere este Resolutivo.

SEGUNDO.- La empresa concesionaria denominada **ESTEREO CARMEN, S.A. DE C.V.**, asume todas las obligaciones de la Concesión que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la Concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia, así como las indicadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación de los artículos 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no prejuzga sobre atribuciones que correspondan al Instituto en materia de competencia económica.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la empresa **RADIO CARMEN, S. DE R.L.** la presente Resolución.

QUINTO.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/321.